



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

70-001-40-03-002-2021-00184-00. A su despacho.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Libro Radicador No. 1

Radicado bajo el No. 2021-00184-00

Folio No. 177

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de junio del 2021.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.

Radicado No. 2021-00184-00.

La parte demandante, **LORCY RODRÍGUEZ CARRASCAL**, actuando a través de Apoderada Judicial, incoa Proceso Verbal Especial de Pertenencia, contra el señor **SANTIAGO JOSÉ PATERNINA GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, solicitando, sea declarada como titular de derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 16 A No. 17-120, Barrio Chacurí de Sincelejo-Sucre, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-901, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo- Sucre.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que, de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que, en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento. Y, en lo que respecta a los procesos verbales especiales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, aparece regulado en la Ley 1561 de 2012.

En el caso puesto en consideración de la Judicatura, se descubre con preocupación que el libelo no viene presentado en debida forma para impartirle el trámite legal correspondiente, por carecer de varios anexos vitales para esta clase de pleitos, entre ellos los establecidos en los literales B y C, artículo 11 de la Ley 1561 del 2012.

Por otro lado, la Judicatura atisba que se echa de menos el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre, en el que conste que el avalúo catastral del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-901, no supera el monto de doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), conforme al artículo 4º de la Ley 1561 de 2012, lo anterior, en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia.

Así mismo, se echan de menos las certificaciones, que no fueron peticionadas por el actor ante las Oficinas y entidades correspondientes tales como: el Municipio de Sincelejo, que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, certifica las comprendidas en los Literales a, b, c y d del Numeral 4º, Artículo 6º, de la Ley 1561 de 2012; al Comité Local de Atención Integral a Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento las que tratan los Numerales 3 y 7 Ibidem; Fiscalía



General de la Nación, las previstas en el Numeral 8, artículo 6 Ibídem; y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las contempladas en los numerales 3º y 7º, artículo 6 de la misma compilación; estima entonces la Judicatura que ante tales falencias el libelo demandatorio no supera el umbral admisorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la Demanda Verbal Especial de Pertenencia, instaurada por **LORCY RODRÍGUEZ CARRASCAL**, a través de Apoderada Judicial, contra **SANTIAGO JOSÉ PATERNINA GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.007.482, y, T. P. No. 90.338, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la señora **LORCY RODRÍGUEZ CARRASCAL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No.: 88
FECHA: 29/06/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ca9ee859f2f716c1a8acfafd81106b07a8b24c0ef1a2e98657e44375d2
dd22**

Documento generado en 28/06/2021 11:06:16 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>